

Cuarto.—Funciones de la Intervención Delegada.

1. Corresponderá a las Intervenciones Delegadas ejercer las siguientes funciones:

a) La intervención y los controles financieros y de eficacia, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, en relación con los organismos, unidades, centros, dependencias y establecimientos ubicados en las ciudades de Ceuta y Melilla.

b) La notaría militar, en la forma y condición establecidas por las leyes.

c) El asesoramiento al Comandante General y a las autoridades militares en materia de su competencia.

2. Las Intervenciones Delegadas en Ceuta y en Melilla quedarán integradas por el personal de la Intervención Delegada Territorial de Sevilla destinado en tales ciudades.

Quinto.—Funciones del Centro de Reclutamiento.

Los Centros de Reclutamiento, como órganos dependientes funcionalmente de la Dirección General del Servicio Militar, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, y 12 del Reglamento de Reclutamiento, aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio, ejercerán las funciones que tienen atribuidas en las disposiciones legales vigentes.

Sexto.—Funciones del Servicio de Personal.

El Servicio de Personal ejercerá, bajo la dirección del Secretario general, las siguientes funciones:

a) La tramitación de las solicitudes de becas y otras ayudas asistenciales, promovidas por el Ministerio de Defensa.

b) La tramitación de los expedientes y solicitudes del personal militar retirado o en situación de reserva.

c) La tramitación de los expedientes, solicitudes y recursos de los derechohabientes y perceptores de pensiones militares.

d) La tramitación de los asuntos relacionados con los mutilados útiles.

e) El apoyo al Comandante General en el ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado segundo, 1, g), de la presente Orden.

f) La tramitación de los permisos de armas del personal militar destinado en los servicios y organismos a que se refiere el número 2 del apartado primero de la presente Orden, y del personal en reserva.

g) Aquellas otras funciones que se le encomienden en relación con el personal civil.

Séptimo.—Funciones del Servicio de Patrimonio.

El Servicio de Patrimonio ejercerá, bajo la dirección del Secretario general, las siguientes funciones:

a) El control del inventario, el pago de impuestos y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa.

b) El control, seguimiento y, en su caso, informe de los arrendamientos de inmuebles.

c) El seguimiento y, en su caso, informe de los expedientes de expropiación, cesión, reversión y adscripción de inmuebles afectados al Ministerio de Defensa.

d) El seguimiento y, en su caso, informe de los expedientes sobre servidumbres y limitaciones por razón de interés para la Defensa Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas

e instalaciones de interés para la defensa nacional, y legislación dictada en su desarrollo.

e) Aquellas otras que se le encomienden en relación con la infraestructura.

Disposición adicional.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, a la entrada en vigor de la presente Orden, quedarán suprimidos los Gobiernos Militares de Ceuta y Melilla.

2. Asimismo, quedan suprimidas aquellas unidades administrativas existentes en las Comandancias Generales, en las Jefaturas Logísticas del Ejército de Tierra, y en las Comandancias Militares de Marina, que viniesen desempeñando funciones atribuidas por la presente Orden a los Comandantes Generales.

Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra y de la Armada resolverán, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sobre las unidades administrativas que deban reformarse o suprimirse, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario de Estado de Administración Militar para dictar las disposiciones que resulten necesarias en el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día 15 de julio de 1996.

Madrid, 29 de febrero de 1996.

SUÁREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6259

RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los alumnos que cursan sin completarlas enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,

de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, reguló en su disposición adicional segunda y en el anexo III las condiciones de promoción desde un curso del Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad.

El progresivo aumento de centros a los que les ha sido autorizada la impartición anticipada del Bachillerato ha llevado consigo la paulatina desaparición en aquéllos del BUP y del Curso de Orientación Universitaria (COU), lo que afecta a determinados alumnos que no han superado en su totalidad los cursos de las enseñanzas que se extinguen y a los que es necesario ofrecer una vía que les permita culminar sus estudios secundarios.

Con el fin de facilitar a esos alumnos su incorporación al nuevo Bachillerato y hasta tanto no se generalice la implantación de esta etapa educativa, la Secretaría de Estado de Educación, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final tercera de la Orden de 30 de octubre de 1992 reseñada, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones.

Primera.—Los alumnos de tercero de BUP con una o dos materias pendientes de superar podrán incorporarse al segundo curso de Bachillerato en cualquiera de las modalidades en las siguientes condiciones:

I.1 Si el alumno continúa sus estudios en un Instituto de Educación Secundaria (IES) que impartía con anterioridad las enseñanzas de BUP, podrá matricularse en las materias pendientes de BUP y en segundo curso de Bachillerato en dicho centro.

I.2 La matrícula en segundo de Bachillerato tendrá carácter condicional hasta la superación de las asignaturas pendientes de BUP, para cuya recuperación los departamentos didácticos pondrán en conocimiento del alumno un plan de trabajo en el que consten los objetivos y contenidos exigidos, las actividades recomendadas y el calendario de las pruebas para verificar la superación de las materias.

I.3 Si el alumno no superara las asignaturas pendientes, los resultados obtenidos en segundo de Bachillerato no tendrán validez, dado el carácter condicional de la matrícula realizada. En este caso, no se considerará consumido ningún año de los cuatro de los que dispone para la finalización del Bachillerato.

II. Si el alumno continúa sus estudios en un IES que no hubiera impartido con anterioridad las enseñanzas de BUP, deberá solicitar al Director provincial o Subdirector territorial autorización para ser matriculado en régimen oficial y de forma condicionada en segundo de Bachillerato en el IES y, simultáneamente, en el Ins-

tituto que el Servicio de Inspección determine, centro en el que podrá realizar los exámenes de las asignaturas pendientes.

La dirección del Instituto de Bachillerato dará traslado de las calificaciones obtenidas por el alumno en las materias pendientes al IES en el que cursa de forma simultánea el segundo curso de Bachillerato con la antelación suficiente para que pueda ser evaluado en este curso. En el caso de que dichas calificaciones fueran negativas, será de aplicación lo expuesto en el punto I.3.

III. Los resultados obtenidos por el alumno en las materias pendientes quedarán reflejados en el Libro de Calificaciones y expediente académico correspondientes a las enseñanzas de BUP.

Segunda.—Los alumnos con tres o menos asignaturas pendientes de superar del Curso de Orientación Universitaria que no puedan culminar este curso por haberse dejado de impartir en el centro en el que iniciaron dicho curso podrán efectuar traslado a otro centro que todavía lo imparta, formalizar su matrícula en la modalidad a distancia o solicitar al Director provincial o Subdirector territorial autorización para incorporarse a segundo de Bachillerato, que deberán cursar en su totalidad, en el centro que el Servicio de Inspección determine.

Tercera.—Los alumnos a los que se refieren estas instrucciones que se incorporen a segundo curso de Bachillerato no tendrán que cursar, ni por tanto ser calificados, en las materias que se imparten en primero con idéntica denominación. Del mismo modo, no tendrán que cursar aquellas materias de primero cuyos contenidos son progresivos en segundo y que se relacionan en el apartado sexto.2 de la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato.

Cuarta.—En cuanto al Libro de Calificaciones que corresponde a las nuevas enseñanzas a las que acceden los alumnos, se procederá de acuerdo con los apartados decimocuarto, decimoquinto y decimosexto de la Resolución de 14 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se dictan instrucciones para la cumplimentación de dicho Libro.

Quinta.—Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid 27 de febrero de 1996.—El Secretario de Estado, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Coordinación y de la Alta Inspección.